



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de noviembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

- 1.- Quisiera saber cual es el plan de desarrollo del imcufide si es que tiene alguno aunque no se denomine de tal forma.
- 2.- se me transcriba dicho plan.
- 3.- si se tiene objetivos en el imcufide y cuales son los mismos, me sean transcritos.
- 4.- si se tienen programas en el imcufide cuales son y se me transcriban.
- 5.- cual es la vision, mision y valores del imcufide.
- 6.- cuales son la estrategias del imcufide para lograr su plan, me sena transcritas las mismas.
- 7.- donde esta publicado el plan, programas, estrategias y objetivos.
- 8.- quien los realiza, y como se realizan.
- 9.- si se ha cumplido por completo el plan y metas del imcufide, asi como objetivos." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00646/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 3 de diciembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.



EXPEDIENTE: 00380/ITAPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: SANDRA REMEDIOS PEÑA LÓPEZ
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 03 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Fólio de la solicitud: 00040/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 3 de diciembre del 2008.

Contenido de su solicitud de información:

1.- Quisiera saber cual es el plan de desarrollo del imucfide si es que tiene alguno aunque no se denomine de tal forma. 2.- se me transcriba dicho plan. 3.- si se tiene objetivos en el imucfide y cuales son los mismos, me sean transcritos. 4.- si se tienen programas en el imucfide cuales son y se me transcriban. 5.- cual es la vision, mision y valores del imucfide. 6.- cuales son la estrategias del imucfide para lograr su plan, me sena transcritas las mismas. 7.- donde esta publicado el plan, programas, estrategias y objetivos. 8.- quien los realiza, y como se realizan. 9.- si se ha cumplido por completo el plan y metas del imucfide, asi como objetivos."(sic).

Respuesta a su solicitud de información:

1.- Quisiera saber cual es el plan de desarrollo del imucfide si es que tiene alguno aunque no se denomine de tal forma.

Respuesta:

El IMCUFIDE no cuenta con un Plan de Desarrollo como tal, sin embargo trabaja con un Programa Anual.

2.- se me transcriba dicho plan.

3.- si se tiene objetivos en el imucfide y cuales son los mismos, me sean transcritos.

4.- si se tienen programas en el imucfide cuales son y se me transcriban.

5.- cual es la visión, misión y valores del imucfide.

6.- cuales son la estrategias del imucfide para lograr su plan, me sena transcritas las mismas.

7.- donde esta publicado el plan, programas, estrategias y objetivos.

Respuesta de la pregunta 2 a la 7:

El programa Anual del IMCUFIDE podrá usted consultarlo en la dirección electrónica sugerida:

<http://www.imcufide.com>,

Pestaña: Transparencia

Rubro: Como lo hacemos

Rubro: Programa de trabajo

Rubro: Programa Anual de Trabajo 2008

8.- quien los realiza, y como se realizan.

Respuesta:

El Programa Anual, se elabora en coordinación con las diferentes áreas administrativas del IMCUFIDE,

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plc.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

supervisados por el Titular del mismo y se realizan en base a las necesidades en materia de Cultura Física y Deporte, para dar atención a los diferentes sectores poblacionales.

9.- si se ha cumplido por completo el plan y metas del Imcufide, así como objetivos.

Respuesta:

Dicha información podrá usted consultarla en la dirección electrónica sugerida:

<http://www.imcufide.com>,

Pestaña: Transparencia

Rubro: Como lo hacemos

Rubro: Programa de trabajo

Rubro: Programa Anual de Trabajo 2008

Rubro: Avance Trimestral del Programa Anual de Trabajo 2008, por proyecto.

Con fundamento en el Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito, usted tiene puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"la contestación que se me dió a mi solicitud de información." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incompleta la información proporcionada ya que la misma no es congruente con lo preguntado y no se tienen por contestadas de forma puntual todas las preguntas expuestas. (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expuso las siguientes manifestaciones:

3
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pta.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Después de analizar el expediente electrónico, podrá verificar el Comisionado Ponente, que se le proporciona la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado varios recursos de revisión a las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 100 solicitudes de información aproximadamente). El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUPIDE; los argumentos son: (se transcribe el texto) "es incompleta la información proporcionada ya que la misma no es congruente con lo preguntado y no se tienen por contestadas de forma puntual todas las preguntas expuestas."(sic) Los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Sujeto Obligado brinda en la atención de la solicitud, ya que son los mismos argumentos que plantea en los Recursos de Revisión que anteceden al que nos ocupa, así como de 30 mas que ha interpuesto el mismo Recurrente, por lo que se deduce que el Recurrente no consultó la respuesta o los anexos, sólo se concretó a interponer recurso de revisión. En resumen, al no ser específico en su inconformidad, tiene menos oportunidad el sujeto obligado de conocer el verdadero motivo del recurso de revisión, y si deja en verdadero dilema al ITAIPEMyM, ya que éste Instituto tampoco conocerá porque "es incompleta la respuesta". Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado. Atentamente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

4
resolución del pleno

Instituto Literario #10, Pte.
Col: Centro, C.P. 50000,
Toluca; Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la **respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo —el SICOSIEM— dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Al respecto, la solicitud de acceso a la información fue presentada el día 7 de noviembre, por consiguiente, debió haber sido respuesta el día 1 de diciembre de 2008 y el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el 2 de diciembre del mismo año, por lo que el recurso se interpuso al día quince.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información relativa al plan de desarrollo del IMCUFIDE, sus programas, misión, visión, valores y estrategias. Por su parte, el sujeto obligado, de forma extemporánea contestó a manera de cuestionario las solicitudes planteadas por el recurrente.

En este contexto, el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que se le otorga la información incompleta. De conformidad con ello, la



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

litis de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si la respuesta a la información fue incompleta.

CUARTO.- El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del Instituto Mexicano de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a sus atribuciones.

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en términos del Título Sexto del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

Artículo 3.- El Instituto se sujetará a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento, y por las demás disposiciones aplicables, y conducirá sus actividades en forma programada con base en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como en los programas institucionales y especiales a su cargo.

Artículo 4.- El Instituto tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Administrativo del Estado de México, las siguientes:

- ...
- II. Participar en el Sistema Nacional del Deporte;
- ...

Artículo 8.- Son atribuciones del Consejo:

- ...
- III. Aprobar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- ...
- XI. Evaluar los planes y programas que desarrolle el Instituto;
- XII. Solicitar al Director General, informes sobre el estado que guarda el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos a cargo del Instituto;

7
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Consultador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

"Artículo 11.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II. Vigilar el cumplimiento del objeto y de los planes y programas del Instituto, así como la correcta operación de sus unidades administrativas;
- ...
- X. Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el proyecto de programa operativo del Instituto, así como sus modificaciones;
- ..."

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subdirección de Cultura Física;
- II. Subdirección de Deporte;
- III. Subdirección de Administración y Finanzas, y
- IV. Contraloría Interna.

El Director General contará con el número de servidores públicos y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.

"Artículo 14. Corresponde a los subdirectores el ejercicio de las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Subdirección a su cargo;
- ...
- III. Elaborar el anteproyecto del programa anual de actividades del área a su cargo y su correspondiente presupuesto de ingresos y de egresos;

...

XIII. Ejecutar los programas anuales de actividades de la Subdirección a su cargo;

..."

"Artículo 17.- Corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas:

...

IV. Coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, así como del programa operativo anual, sujetándose a la normatividad de la materia;

..."

"Artículo 18.- Corresponde a la Contraloría Interna:

I. Vigilar y evaluar los programas, proyectos y acciones de las unidades administrativas del Instituto y elaborar los reportes correspondientes;

8
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pls.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el IMCUFIDE es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado. Y entre otra normatividad se rige por lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

De manera particular, son atribuciones del Consejo elaborar un Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacionales y estatales que para tal fin hayan sido creados; evaluar los planes y programas que desarrolle el IMCUFIDE y solicitar al Director los informes del estado que guarda el cumplimiento de los planes y programas. El Director del sujeto obligado es el responsable de presentar al Consejo el proyecto de programa operativo y sus modificaciones.

Corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas coordinar la elaboración del programa operativo anual y cada uno de los subdirectores debe planear, programar, organizar y evaluar el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. De manera adicional, la Contraloría Interna del IMCUFIDE es la responsable de vigilar y evaluar los programas y proyectos de éste.

Como se advierte, cada una de las áreas que se encuentran en el organismo descentralizado trabajan y desarrollan sus funciones a partir de los objetivos planteados en la planeación y organización.

QUINTO.- Derivado de la normatividad citada en el Considerando anterior y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la información requerida es de naturaleza pública y, si bien la respuesta se entregó de manera extemporánea, también lo es, que la misma corrobora fehacientemente que la documentación que sustenta la información solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado. Asimismo, al haberse entregado la respuesta de manera extemporánea, ésta resulta violatoria del derecho de acceso a la información.

De tal suerte, este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber sido proporcionada fuera del plazo previsto en la Ley; por lo anterior, se actualiza



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

la fracción I del artículo 71 de la Ley, en atención a que el sujeto obligado no entregó la información en el momento oportuno.

Con base en el artículo 48 de la Ley, el sujeto obligado debe atender puntualmente el requerimiento, por lo que este instituto le ordena entregar los documentos que sustenten los puntos requeridos en la solicitud original.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al IMCUFIDE para que atienda de manera puntual la solicitud de acceso, entregando al recurrente los documentos que contienen la información, en la modalidad requerida.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, CON VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: SANDRA REMEDIOS PEÑA LÓPEZ
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**



EXPEDIENTE: 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE
COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00380/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, turnado al COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que se estima incorrecta la apreciación vertida en las consideraciones de la resolución respectiva, específicamente aquellas que determinan la procedencia del Recurso ante el hecho de existir una respuesta extemporánea por parte del Sujeto Obligado, pues con ello se dejó de entrarse al estudio de fondo objetivo y puntual en el presente asunto. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

El suscrito se manifestó en contra de esta resolución en virtud de que se determinó la procedencia del presente recurso por estimar de manera equivocada que la RESPUESTA EXTEMPORANEA por parte del SUJETO OBLIGADO conlleva de suyo o por sí misma la procedencia del recurso, lo cual es a todas luces una apreciación jurídica inaceptable. Sostener esto provoca inseguridad jurídica no solo para los justiciables que interponen el recurso de revisión sino para el *buen orden, desahogo y funcionamiento de las atribuciones que sobre recursos de revisión se le ha encomendado al Pleno de este Instituto.*

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que en efecto hay la presencia de una "respuesta extemporánea" por parte del SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy RECURRENTE. Bajo Esta premisa, si bien pareciera la actualización "una negativa ficta" de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 Fracción I, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el Sujeto Obligado sí dio contestación a la misma, aun cuando esta resulte extemporánea, por tanto no resulta ajustable el precepto anterior art. 48, toda vez que para que el mismo se actualice es necesario, estar ante el hecho de que el Sujeto Obligado no da la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho si se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del SUJETO OBLIGADO.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido "respuesta extemporánea" el ahora RECURRENTE impugna dicha respuesta o contestación que hiciera el Sujeto Obligado y no una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis por la falta de completitud a la solicitud, ya que el Recurrente le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma resulta incompleta. Por lo que una "respuesta extemporánea" por si mismo no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- 1) El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" del SUJETO OBLIGADO es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- 2) La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder – en el caso de la respuesta extemporánea del SUJETO OBLIGADO se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- 3) La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- 4) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite al SUJETO OBLIGADO a subir la respectiva respuesta ya que dicho sistema cierta esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado.
- 5) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, si provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 6) La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del SUJETO OBLIGADO.
- 7) La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la litis o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA

(que no fáctica) de negar la información (ya sea por que el Sujeto Obligado alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no solo una circunstancia procesal del plazo.

- 8) La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- 9) La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- 10) Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia) y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- 11) Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por el SUJETO OBLIGADO en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- 12) La respuesta extemporánea no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- 13) La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- 14) Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.

- 15) La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º) que se este ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º) ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por el recurrente, y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no.
- 16) De aceptar la procedencia del recurso por "respuesta extemporánea" entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado el recurrente -más allá de si le asiste la razón o no-. Luego entonces donde está la revisión sobre los motivos o razones de inconformidad del Recurrente, como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o al Sujeto Obligado.
- 17) Por ello la "la respuesta extemporánea no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una "respuesta en tiempo" conlleva la improcedencia de un recurso.
- 18) La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos allegados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" del Sujeto Obligado, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- 19) Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación al Sujeto Obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presentan con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo del Sujeto Obligado.
- 20) Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es a entrar al estudio de fondo del presente recurso, sin que se comparta la procedencia del mismo simple y llanamente porque fue extemporánea la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones ya expresadas.
- 21) Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar

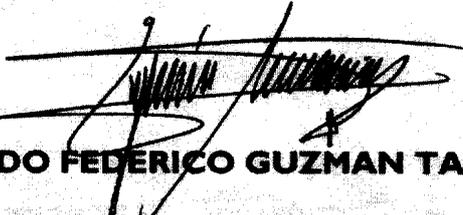
sin efecto o materia la impugnación, o bien las que ha señalado el suscrito como son por la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Ahora bien en la presente resolución me parece que se exponen argumentos que abonan en la posición jurídica que he esgrimido, en cuanto a que la respuesta extemporánea por sí mismo no debe tener como consecuencia la procedencia del recurso, sino que la Ley impone la obligación de revisar el fondo de la litis, obviamente considerando los planteamientos expuesto por el RECURRENTE y los del SUJETO OBLIGADO, siendo esto lo que deba conducir la procedencia o improcedencia del recurso.

Efectivamente en la resolución se dice: "... y si bien la respuesta se entrego de manera extemporánea, también lo es, que la misma "corrobor fehacientemente que la documentación que sustenta la información solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado...este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber proporcionado fuera del plazo previsto en la Ley; por lo anterior, se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley, en atención de que el sujeto obligado no entregó la información en el momento oportuno". Asimismo expone que "Con base en el artículo 48 de la Ley, el sujeto obligado debe atender puntualmente el requerimiento, por lo que este Instituto le ordena entregar los documentos que sustenten los puntos requeridos en la solicitud original".

Como se puede apreciar en las consideraciones de la resolución existe una ambigüedad jurídica o una falta de congruencia, ya que por un lado se le da valor jurídico a la respuesta al servir de base o de apoyo para determinar que con ella se corrobora que la información solicitada obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, es decir, se le reconoce valor y alcances jurídicos a la respuesta por parte del Pleno. Lo cual efectivamente a mi parecer es que si tiene validez jurídica, por lo que siendo así y tomando en cuenta su contenido y alcance, se puede observar que la respuesta en el fondo fue completa y adecuada, por lo que al declarar procedente un recurso frente a una respuesta correcta y adecuada en el fondo es a todas luces un sin sentido en la argumentación esgrimida. La reflexión es ¿Qué procedió? ¿Qué parte de la litis planteada por el RECURRENTE es procedente?

En esta lógica, para el suscrito no tiene razón de ser la procedencia por de los recursos por respuesta extemporánea, pues en el fondo de pide se entregue algo que ya se entrego, y se entiende fue completa y adecuada. Luego entonces, como ordenar nuevamente la entrega de la información, es un sinsentido, una ociosidad jurídica, pues la respuesta que se pide se entregue ya está en disposición del recurrente. Es así que son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace respecto de la indebida procedencia de un recurso ante la presencia de una respuesta extemporánea a la solicitud de información.


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO